



RECOMENDACIÓN No. 08/2015

OFICIO: PRE/159/2015

EXPEDIENTE: CDHEC/577/12

DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la salud y a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para el desarrollo y bienestar – derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Colima, Colima, 17 de diciembre de 2015.

AR1

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE COLIMA

P R E S E N T E.-

Q1

QUEJOSO y AGRAVIADO.-

Síntesis:

En fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, el ciudadano Q1 presentó escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Colima, doliéndose de la autorización que realizó la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda el 25 de mayo de 2012, declarando procedente el cambio de uso de suelo en una zona de uso habitacional para que opere una industria catalogada como de alto impacto por el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, trayendo con ello consecuentes afectaciones a su salud ambiental por la contaminación acústica, y al disfrute del derecho a un medio ambiente sano.

Refiere múltiples contaminantes como lo son: ruido, vibración, calor, olores desagradables. Manifiesta que al interior de la empresa se encuentra un

"AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"



horno en el cual procesan el vidrio y que éste funciona a muy altas temperaturas. Indica que él tiene en su hogar un huerto familiar y que la alteración de la temperatura provoca que se maduren prematuramente los cultivos.

De igual manera, manifiesta que los vapores y el polvo fino que se desprende del esmerilado de vidrio le provoca irritación en los ojos y nariz. Y que los días que procesan el vidrio, hacen funcionar las máquinas desde las 3:40 horas, durante un tiempo aproximado de 10 minutos, repitiendo este procedimiento cada hora, y a partir de las siete de la mañana el ruido, calor y vibraciones que emite el procesamiento del vidrio es constante hasta las seis o siete de la noche.

Además, el quejoso expresa que ha acudido ante la Dirección de Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Colima, solicitando de forma verbal que se resuelva la problemática social descrita, sin que hubiera sido valorada y resuelta su petición, por lo que el 25 de junio de 2012 presentó esta vez por escrito su petición ante la Dirección de Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Colima, (anexa copia del escrito presentado) sin que hasta el momento haya cesado la afectación a su derecho a la salud, y a disfrutar de un medio ambiente sano, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, ello a partir de la ilegal autorización del cambio de uso de suelo que el municipio realizó para que opere una industria de alto impacto en una zona que es de uso habitacional. Al escrito de queja anexó diversos documentos que adelante se detallarán.

Así pues, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/577/12,



formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, y considerando las siguientes;

I. EVIDENCIAS

1.- En fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el ciudadano Q1, a fin de interponer queja en contra del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“(...)Desde hace más de tres décadas, adquirí un inmueble ubicado en la xxxx, de la colonia el xxxx en esta ciudad en el cual tengo un huerto familiar, construyendo la casa habitación, al fondo o contra frente del mismo ajustándome lo más que pude a los preceptos ecológicos: muchas ventanas, tragaluces, dos áreas de ventilación en el techo, para posibilitar la salida del aire caliente todo lo cual me genera suficiente iluminación y ventilación; pero desde hace aproximadamente un año la salud ambiental que se disfrutaba, se vio seriamente afectada, casi suprimida, con la injusta e ilegal determinación del Ayuntamiento de Colima, al autorizar el cambio de uso del suelo a los propietarios del inmueble que colinda, con la edificación de mi terreno.- Toda vez que infringiendo lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, permitió la instalación y funcionamiento de una industria de alto impacto, como lo es LA PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE VIDRIO "MAALCOM", ubicada en el antiguo xxxx, de la citada colonia, generadora de múltiples contaminantes como: ruido, vibración, calor, polvo fino y desagradables olores; provocados por las máquinas que cortan, enfrían y esmerilan el vidrio, así como por el horno donde se procesa, a muy altas temperaturas, el cual se localiza pared de promedio, con mi casa habitación, hacia la cual descarga por seis ventilas, calor, polvo fino y mal olor, producto de la contaminación química, penetrando al interior de la habitación, por las ventanas y áreas de ventilación ubicadas en el techo principal, lo que provoca irritación en ojos y nariz, así como maduración prematura del fruto de los árboles cercanos.- Los días que procesan vidrio, hacen funcionar las máquinas

“AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA”



desde las 03:40 horas, durante aproximadamente diez minutos, repitiéndolo cada hora. Y permanentemente desde las siete de la mañana hasta las seis o siete de la tarde; lo cual hace muy difícil la vida en su entorno contiguo, pues por los costados sur y oeste de la fábrica, colinda con casas habitadas. Siendo mi casa la que mayor contaminación recibe, a través de las seis ventilas, cuatro de ellas desproporcionadas y recientemente instaladas.- Considerando que el derecho que toda persona tiene disfrutar de un medio ambiente sano, se ve seriamente trastocado, por lo antes reseñado, me veo en la imperiosa necesidad, de acudir a la institución, que usted dignamente preside, para presentar formal queja, contra la autoridad municipal referida y contra quienes más resulten responsables, de la violación a mí y al de las demás personas, que se relacionan en el documento de fecha 25 de mayo del 2012, para disfrutar de un medio ambiente sano (...).”[sic].

1.1.-Escrito de 15 de junio de 2012, dirigido al Delegado en Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual el aquí quejoso solicita audiencia con el delegado, manifestándole su interés en que el grupo de vecinos afectados sea escuchado de viva voz en torno a la problemática ambiental que ha generado en su vecindario la empresa conocida como “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristales”, pues argumenta en su escrito que la empresa señalada se encuentra trabajando desde las 6:00 horas hasta altas horas de la noche dentro de una zona habitacional generando con ello contaminación diversificada en el área (**por ruido, vibraciones, calor y malos olores**).

1.2.- Escrito de fecha 25 de junio de 2012, dirigido a la **Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Colima**, con copia para la entonces Presidenta Interina del H. Ayuntamiento de Colima, para la **Dirección del Instituto del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable en el Estado de Colima**, así como para la **Delegación Federal de Protección al Medio Ambiente**, mediante el cual (28) veintiocho vecinos, incluyendo al quejoso, manifestaron su inconformidad en contra del establecimiento y funcionamiento de la empresa denominada “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristales”, ubicada en el antiguo libramiento carretero #755 de la colonia El Porvenir, en la Ciudad de



Colima, debido a los múltiples contaminantes que emite tales como: ruido, calor y vibraciones, así como olores desagradables y polvo fino, contaminantes a los cuales se ven expuestos durante jornadas laborales prolongadas poniendo en riesgo su salud e invadiendo su intimidad por lo que se ve mermada la tranquilidad en su hogar.

En dicho escrito los vecinos solicitaron a las autoridades señaladas que cumplieran con el Estado de Derecho observando lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, así como con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisión de ruido, y procedieran a clausurar o en su caso, a reinstalar a la empresa referida en un lugar en el que legalmente el uso de suelo se lo permita, exponiendo que la Colonia el Porvenir es un área habitacional, mientras que la empresa de la cual se quejan, es considerada como una industria de alto impacto en el Reglamento Municipal aludido, por ello es que consideran ilegal que se haya autorizado el cambio de uso de suelo del predio en el cual opera la empresa de la que se quejan.

1.3.- Mediante Oficio Número PFPA/13.7/2C.28.1/1500/2012, de 26 de junio de 2012, la Delegación en Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, le manifestó al quejoso que respecto a su denuncia popular, personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, realizó el 20 de junio de 2012 una visita al lugar denunciado, y observaron que no se utiliza ningún producto químico, ni se observaron emisiones de algún tipo de partículas suspendidas en el aire, y que los únicos residuos que se generan son restos de vidrio agua que se emplea para el enfriamiento de vidrio, por lo cual estimaron que no existen irregularidades que sancionar en materia ambiental.

*(Aún y cuando el agraviado alegó que durante el procesamiento del vidrio se emana una serie de **ruido, calor, vibraciones y malos olores**, que constituyen también una forma de contaminación y afectación al derecho humano a la salud y al medio ambiente sano).*



1.4.- Mediante escrito de 09 de julio de 2012, el aquí quejoso dio respuesta al Oficio Número PFPA/13.7/2C.28.1/1500/2012, manifestando que en el señalado oficio no se precisa la hora del día miércoles 20 de junio de 2012, en la que personal de la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizó la inspección aludida a la fuente contaminante denunciada, y sin embargo sí afirma de que no se utiliza ningún producto químico y que no hay emisión de algún tipo de partículas suspendidas en el aire, concluyendo que no existen irregularidades que sancionar en materia ambiental.

El quejoso manifiesta que el procesamiento del vidrio al interior del establecimiento genera hacia las viviendas aledañas contaminantes como ruido, vibraciones, calor y malos olores, y precisa que lo anterior ocurre principalmente los días lunes y jueves, desde las siete u ocho de la mañana.

El quejoso solicitó que se le haga llegar copias del estudio científico que la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizó para sustentar la conclusión alcanzada, a fin de que dicho estudio pueda ser valorado por especialistas en la materia.

2.- Oficio número DAJ-430/2012, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, por medio del cual informa a esta Comisión de Derechos Humanos que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, el establecimiento denominado **“Mayoreo de Aluminio y Complementos, S.A. de C.V.”**¹, ubicado en el Libramiento Marcelino García Barragán número 755, colonia El Porvenir de esta ciudad de Colima, se encuentra en una **“zonificación comercial y de servicio regional C-R”**, y que de conformidad al cuadro 3 de la clasificación de usos y destinos del Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, le corresponde al establecimiento la categoría de **“Comercios y Servicios Especializados”**, lo

¹ Anunciada comercialmente como “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristales”.



cual resulta compatible con el giro autorizado de **“Venta y Distribución de Cristales”**.

En lo referente a la queja por ruido, calor, vibraciones, polvo fino y malos olores, manifestaron que la Dirección de Ecología llevaría a cabo las visitas de inspección correspondientes para efectos de verificar el cumplimiento de los parámetros ambientales establecidos en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable para el Municipio de Colima y las Normas Oficiales Mexicanas.

2.1.- Oficio número 0606/2012, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, a través del cual autorizan al establecimiento “Mayoreo de Aluminio y Complementos, S.A. de C.V.”, el uso de suelo para “VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE CRISTALES”, al considerar que se encuentra ubicado en una zona comercial y de servicios regional, y que el giro corresponde al de comercios y servicios especializados.

Al reverso del dictamen se especifica una serie de lineamientos que la empresa tiene que cumplir como por ejemplo, el respeto a los parámetros ambientales permisibles en lo referente a emisiones de ruido, o realizar exclusivamente las actividades propias del giro (carga, descarga, venta y exhibición), así como respetar los horarios que establezca la Dirección de Inspecciones y Licencias, y en caso de incumplimiento de los puntos citados, se advierte expresamente que la licencia quedará sin efecto.

3.- Desahogo de vista a cargo del quejoso, en fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce. Manifiesta su inconformidad con el informe rendido por la autoridad y se le informa que cuenta con diez días hábiles para presentar pruebas, testigos, solicitar inspecciones y lo que estime necesario para acreditar los actos reclamados.

3.1.- Dentro del plazo concedido el quejoso presentó escrito ante este organismo público protector de derechos humanos, y manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalando que no coincide el giro por el cual le fue otorgada la licencia, con la práctica que en



realidad acontece, indica que si la empresa sólo vendiera y distribuyera cristales, como indica el giro de la licencia, no se generaría la contaminación acústica denunciada. Refiere que en la empresa se procesa vidrio y/o cristal, generándose con ello un intenso ruido por las máquinas que operan al enfriar, cortar y esmerilar el cristal.

*Solicita que se realice una inspección al interior de su inmueble para constatar la presencia de la contaminación por ruido, calor, vibraciones y malos olores.

*Solicita que se realice una inspección al interior de la empresa para verificar si las actividades que ahí dentro se realizan coinciden con el giro autorizado en la licencia.

*Ofrece como testigos a Santiago Cárdenas González y José Antonio Cárdenas González, quienes son también vecinos afectados por la contaminación acústica generada.

Anexa impresión a color de una fotografía tomada afuera del inmueble que ocupa la empresa, en donde se aprecia un espectacular con la leyenda "MAALCOM DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA DE CRISTAL", así como una copia fotostática del directorio de la Sección Amarilla, en la página "vidrios 319", en donde aparece un anuncio de la citada empresa, ofreciendo sus servicios de: "templado, laminado, blindado, esmerilado, serigrafía, grabado de diseño", entre otros.

4.- Testimonio a cargo del señor C1, de fecha 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, ante personal de la Primera Visitaduría de este organismo, mediante el cual el testigo manifiesta que tiene aproximadamente nueve años viviendo en el domicilio que proporcionó en sus generales, y que desde aproximadamente hace un año y medio se instaló una empresa denominada "MAALCOM PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE VIDRIO", que se dedica a producir, vender y distribuir cristal, y que su inconformidad radica en que cuando es procesado el vidrio las máquinas emiten ruidos y vibraciones muy fuertes, humo, malos olores, además de un polvo fino cuando esmerilan el



vidrio, y que él ve afectada su salud puesto que su hogar se encuentra a un costado de la empresa, y el constante y fuerte ruido le ocasiona molestias ya que no puede descansar en su propia casa, por eso pide que reubiquen a la empresa a un lugar en donde su funcionamiento no afecte la salud de las personas.

5.- Testimonio a cargo del señor C2, de fecha 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, ante personal de la Primera Visitaduría de este organismo, mediante el cual el testigo manifiesta tiene cinco años viviendo en el domicilio proporcionado en sus generales, y que hace aproximadamente un año y medio se instaló una empresa que se dedica a producir, vender y distribuir cristal, y que la inconformidad de los vecinos aledaños así como la suya, es principalmente que cuando procesan el vidrio provocan ruidos ensordecedores, con vibraciones fuertes, humo, malos olores, y polvo fino cuando esmerilan el vidrio, afectando con ello su salud porque él vive a espaldas de la empresa y todos los contaminantes descritos salen por los ventiladores hacia el exterior, refiere también que la empresa denominada “MAALCOM PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE VIDRIO”, afecta también a las personas que viven por la xxxx, y que los días que más trabajan las máquinas que procesan el vidrio son los lunes y jueves. Manifiesta que la contaminación es insoportable tanto por el ruido que se hace, como por los olores irritantes a las vías respiratorias y el aumento de la temperatura ya que el aire que sale por los ventiladores se siente muy caliente.

6.- Acta circunstanciada del 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, por medio de la cual se llevó a cabo una **inspección ocular** a la finca marcada con el número xxxx en la colonia el Porvenir, en el municipio de Colima, Colima, de la cual se obtuvo entre otras cosas que, las ventilas a través de las cuales se libera la temperatura y el polvo fino que se genera dentro del establecimiento por el procesamiento del cristal, se encuentran elevadas a una altura aproximada de 2 metros sobre el techo de la casa del quejoso. Personal de la Visitaduría y el propio agraviado subieron al techo del domicilio del mismo, y se percataron que desde aproximadamente a



un metro de distancia con las ventilas, se percibe un aumento de la temperatura.

Estando sobre el techo de la vivienda del quejoso el personal de la Primera Visitaduría que se encontraba realizando la inspección se percató de que los tragaluz y ventilaciones con que cuenta el domicilio del agraviado se encuentran cubiertos con láminas, el quejoso refirió que los cubrió con el propósito de impedir la entrada a su domicilio del polvo fino y las ondas de calor que emite sobre su techo las ventilas de la empresa procesadora de vidrio.

A continuación se procedió a ingresar al domicilio del quejoso, y en el interior no se percibe una alteración de la temperatura, pero sí se percibe claramente el ruido proveniente de las máquinas que trabajan en el establecimiento multicitado. El agraviado manifiesta que la intensidad del ruido varía y que el sonido escuchado en ese momento de la inspección, no era el volumen máximo que las maquinas llegan a emitir, refiere también que en ocasiones encienden las máquinas desde las seis de la mañana y han llegado a estar trabajando hasta las diez y media de la noche, por lo que se genera un estrés y una pérdida de la tranquilidad en su hogar, resultando imposible descansar en esas condiciones.

Se tomaron 07 siete fotografías a color del techo del domicilio del quejoso en donde se aprecian las ventilas de la empresa sobre el techo del quejoso, y los tragaluz de su casa tapados con láminas para intentar mitigar la entrada de calor, sonido, vibraciones y malos olores a su vivienda.

7.- Acta circunstanciada de 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, por medio de la cual se llevó a cabo una inspección ocular en las instalaciones del establecimiento denominado "MAALCOM Procesadora y Distribuidora de Cristal", en donde fueron atendidos por el ciudadano C3, gerente de la empresa, quien permitió al personal de este organismo el ingreso al área de talleres, asentándose en el acta, entre otras cosas que el horno en el cual se ingresa el cristal para que se fortalezca mide aproximadamente 10 metros de largo, 2.5 metros de ancho, y 4 metros de alto; que la máquina en



donde se esmerila el cristal no libera polvo, pues ésta crea un vacío y el polvo que se genera se acumula en la parte baja de la máquina; que el gerente informó que las máquinas que se encuentran dentro de la empresa funcionan los días lunes y jueves en un horario de 09:00 nueve horas a las 18:00 dieciocho horas; que efectivamente, las máquinas y en especial el horno, generan un ruido constante. Asentaron en el acta que posteriormente volverán para constatar los horarios de funcionamiento de las máquinas, pues el ruido también es un contaminante y es molesto para quien esté cerca y pueda percibirlo.

Se tomaron 15 quince fotografías a color tanto del exterior del establecimiento en donde se aprecia el espectacular con la leyenda “MAALCOM DISTRIBUIDORA Y PROCESADORA DE CRISTALES”, como del interior de la empresa, a las diferentes máquinas que se emplean en los procesos de templado, blindado, y esmerilado del cristal.

8.- Acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, por medio de la cual se asentó que siendo las 07:10 siete horas con diez minutos, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó en frente del establecimiento denominado “MAALCOM Procesadora y Distribuidora de Cristal”, a fin de verificar si se escuchaba algún ruido producido por la maquinaria de la empresa, o se percibían olores desagradables o polvo fino que emanara de las instalaciones de la procesadora, sin que en ese momento pudieran escuchar ruido alguno, ni percibir olores desagradables en ese momento, por lo que le preguntaron a un trabajador de la empresa de mensajería DHL que se encuentra ubicada a un costado de la procesadora, y el empelado refirió que los trabajadores de la procesadora de cristal entran a trabajar de lunes a viernes a las 06:30 seis horas con treinta minutos y que es cuando prenden una máquina, la cual apagan en determinados momentos porque al parecer se calienta y ya que se enfría la vuelven a prender, repitiendo esa operación hasta las 18:00 dieciocho horas o 19:00 diecinueve horas.

Se le preguntó si percibía olores desagradables, y respondió que no, se le solicitó su nombre en varias ocasiones pero refirió que no quería meterse en



problemas, que sólo lo mencionaran como un empleado de la empresa de mensajería DHL. Esta entrevista se llevó a cabo a las 08:20 ocho horas con veinte minutos del día referido, sin que en ese momento se percibiera el sonido de las máquinas.

9.- Acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, por medio de la cual se asentó que siendo las 06:00 seis horas, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó a un costado de donde se encuentra la multicitada empresa, durando ahí una hora sin que percibieran en ese momento ruido de la maquinaria, ni malos olores, o polvo fino que emanara de las instalaciones de la procesadora de cristal.

10.-Acta circunstanciada del día 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece, a las 08:20 ocho horas con veinte minutos, por medio de la cual personal de Visitaduría se constituye en las inmediaciones del establecimiento denominado “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, a fin de preguntar a los vecinos del lugar sobre los hechos de la queja, procediendo a entrevistar al señor C4, quien vive en la calle xxxx número xxx, y su casa se encuentra a un costado de la empresa, el señor C4 manifestó que prenden las máquinas alrededor de las 06:00 seis horas, pero que es un ruido normal de una máquina, pero que él pediría que se prendiera la maquinaria más tarde.

11.-Acta circunstanciada del día 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece, a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, por medio de la cual personal de Visitaduría se constituye en las inmediaciones del establecimiento denominado “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, a fin de preguntar a los vecinos del lugar sobre los hechos de la queja, procediendo a entrevistar a la señora C5, quien vive xxx número xxx, y manifestó que percibe el ruido que emiten las máquinas después de las 9:00 nueve horas y hasta como las 14:00 catorce o 15:00 quince horas, comenta que es muy ruidoso, y que una vez a la semana sale un humo sin desprender ningún tipo de olor.

12.-Acta circunstanciada del día 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece, a las 09:00 nueve horas, por medio de la cual personal de Visitaduría se



constituye en las inmediaciones del establecimiento denominado “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, a fin de preguntar a los vecinos del lugar sobre los hechos de la queja, procediendo a entrevistar al señor C6, quien vive en la calle xxx número xxx, y manifestó que el ruido que emiten las máquinas sí le molesta, que inicia en la madrugada, como a las 06:00 horas, y que es muy fuerte, y que en el resto del día no lo escucha mucho; además que hay día en los que la empresa tira agua y se queda estancada afuera de la empresa.

13.-Acta circunstanciada del día 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece, a las 09:20 nueve horas con veinte minutos, por medio de la cual personal de Visitaduría se constituye en las inmediaciones del establecimiento denominado “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, a fin de preguntar a los vecinos del lugar sobre los hechos de la queja, procediendo a entrevistar a la señora C7, ya que su casa colinda con la empresa por la parte trasera, y manifestó que el ruido que emiten las máquinas no le molesta pero que una vez por semana sale humo que no huele pero que es denso y no sabe a qué se deba.

14.-Copias fotostáticas simples de los escritos presentados por el quejoso al Presidente Municipal de Colima, de fechas: 29 de octubre de 2012, 18 de enero, 06 de marzo y 15 de abril de 2013, mediante los cuales solicita la intervención de la autoridad municipal para restaurar su derecho a un medio ambiente sano que se ve afectado por la contaminación acústica que emite la empresa multicitada, exponiendo que el establecimiento en el domicilio en el cual se encuentra viola lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, y que, además, las actividades de procesamiento de cristal llevadas a cabo por la empresa, no corresponden al giro autorizado que es exclusivamente para la “venta y distribución de cristal”. Exponiendo que a partir del establecimiento de la fuente contaminante, han perdido la tranquilidad de la que antes gozaban en su hogar.

15.- Oficio número DAJ-186/2013, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Colima, por medio del cual remite a esta



Comisión de Derechos Humanos las actas de los reportes de visita técnica ambiental números 02-DGDUEV-E-ALCA-297/2012, 02-DGDUEV-E-ALCA-043/2013 y 02-DGDUEV-E-ALCA-085/2013, de fechas 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, 11 once de febrero y 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, en las cuales se hacen constar el número de decibeles de ruido y la emisión de partículas que produce la empresa MAALCOM, S.A de C.V.

Se anexa además, el oficio 02DGDUE-70/2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por el Director de Ecología, con el cual pretenden acreditar que dicha empresa cumple con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a los límites máximos permisibles de ruido de fuentes fijas y su método de medición.

- A)** Reporte de visita técnica ambiental 02-DGDUEV-E-ALCA-297/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, a la empresa denominada “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, en atención a la denuncia 1248/2012, asentando en el apartado de observaciones: “1.- Se observa (sic) ruido fuerte al interior en el área de trabajo de corte de cristal. 2.- No se observa (sic) olor alguno”.
- B)** Reporte de visita técnica ambiental 02-DGDUEV-E-ALCA-043/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, a la empresa denominada “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, en atención a la orden de inspección por parte del Director de Ecología para verificar el nivel de ruido generado por el establecimiento, observando que se encuentra en operación realizando actividades de corte, canteado, lavado y templado de vidrio, así como maniobras generales.

*Se reportó en el interior del establecimiento un nivel de **84 dB** (A).

*En la vivienda marcada con el número **2** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **50.8 dB** (A).



*En la vivienda P.B. marcada con el número **3** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **64 dB** (A).

*En la vivienda P.A. marcada con el número **4** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **68.7 dB** (A)

C) Reporte de visita técnica ambiental 02-DGDUEV-E-ALCA-085/2013, de fecha 04 de abril de 2013, al domicilio del quejoso, ubicado en la finca marcada con el número 674 de la calle Los Pinos en la colonia El Porvenir de la ciudad de Colima, en atención a la orden de verificación por parte del Director de Ecología con la finalidad de dar seguimiento y atención para las mediciones del nivel de ruido emitido por el establecimiento denominado “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, procediendo a realizar la medición correspondiente que arrojó los siguientes resultados:

*En el espacio marcado con el número **1** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **54 dB** (A).

*En el espacio marcado con el número **2** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **54.5 dB** (A).

*En el espacio marcado con el número **3** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **55 dB** (A).

*En el espacio marcado con el número **4** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **64 dB** (A).

*En el espacio marcado con el número **5** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **71 dB** (A).

16.- Copia del oficio número TMC-DIL-852/2012, suscrito por el Director de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento de Colima, por medio de la cual informa al hoy quejoso que el establecimiento denominado “Mayoreo de Aluminio y Complementos S.A de C.V.”, cuenta con una licencia municipal de



funcionamiento vigente desde el 25 de mayo de 2012, con giro de “venta y distribución de cristales”.

17.- Oficio número 02-DGDUEV-E-141/2013, signado por el Director de Ecología del H. Ayuntamiento de Colima, por medio del cual remite a esta Comisión de Derechos Humanos copias certificadas de los reportes de visita técnica ambiental números 02-DGDUV-E-E-ALCA-085/2013 y 02-DGDUEV-E-ALCA-212/2013, de fechas 04 cuatro de abril y 17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece, en los cuales se hacen constar el número de decibeles de ruido y la emisión de partículas que produce la empresa MAALCOM, S.A de C.V.

A) Reporte de visita técnica ambiental 02-DGDUEV-E-ALCA-085/2013, de fecha 04 de abril de 2013, al domicilio del quejoso, ubicado en la finca marcada con el número xxx de la calle xxx en la colonia El Porvenir de la ciudad de Colima, en atención a la orden de verificación por parte del Director de Ecología con la finalidad de dar seguimiento y atención para las mediciones del nivel de ruido emitido por el establecimiento denominado “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, procediendo a realizar la medición correspondiente que arrojó los siguientes resultados:

*En el espacio marcado con el número **1** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **54 dB (A)**.

*En el espacio marcado con el número **2** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **54.5 dB (A)**.

*En el espacio marcado con el número **3** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **55 dB (A)**.

*En el espacio marcado con el número **4** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **64 dB (A)**.

*En el espacio marcado con el número **5** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **71 dB (A)**.



- B)** Reporte de visita técnica ambiental 02-DGDUEV-E-ALCA-212/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, por medio de la cual se realizó visita de inspección ambiental al domicilio particular de la persona afectada por ruido constante proveniente de la procesadora y distribuidora de cristales “MAALCOM”.

Procediendo a realizarse las mediciones del ruido al interior domicilio del quejoso, se reportaron los siguientes resultados:

- * En el espacio marcado con el número **1** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel que osciló de los **67 a los 69 dB (A)**.
- * En el espacio marcado con el número **2** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de que osciló de los **60 a los 62 dB (A)**.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

De un análisis efectuado a los antecedentes y hechos que obran en actuaciones de la queja que el día de hoy se resuelve, se advierte que en fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, el ciudadano **Q1**, presentó escrito de queja en contra del **H. Ayuntamiento Municipal de Colima**, doliéndose de la **autorización que realizó la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda** el 25 de mayo de 2012, declarando procedente el cambio de uso de suelo en una zona de uso habitacional para que opere una industria catalogada como de alto impacto por el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, trayendo con ello consecuentes afectaciones a su salud ambiental por la contaminación acústica, y al disfrute del derecho a un medio ambiente sano.

Refiere múltiples contaminantes como lo son: ruido, vibración, calor, olores desagradables, afectando su derecho a la salud, y a disfrutar de un medio ambiente sano, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, ello a partir de la autorización que estima ilegal del cambio de uso de suelo que el



municipio realizó para que opere una industria de alto impacto en una zona que es de uso habitacional.

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos, así como de las evidencias concatenadas que integran el expediente de queja CDHEC/577/2012, contrastadas con los diversos ordenamientos jurídicos que se invocan en el desarrollo de esta recomendación, y en atención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la salud, a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso.

Tales elementos son:

- A) Oficio número DAJ-430/2012, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, por medio del cual informa a esta Comisión de Derechos Humanos que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, el establecimiento denominado **“Mayoreo de Aluminio y Complementos, S.A. de C.V.”**, ubicado en el Libramiento Marcelino García Barragán número 755, colonia El Porvenir de esta ciudad de Colima, se encuentra en una **“zonificación comercial y de servicio regional C-R”**, y que de conformidad al cuadro 3 de la clasificación de usos y destinos del Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, le corresponde al establecimiento la categoría de **“Comercios y Servicios Especializados”**, lo cual resulta compatible con el giro autorizado de **“Venta y Distribución de Cristales”**.
- B) Oficio número 0606/2012, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, a través del cual autorizan al establecimiento “Mayoreo de Aluminio y Complementos, S.A. de



C.V.”, el uso de suelo para “VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE CRISTALES”, al considerar que se encuentra ubicado en una zona comercial y de servicios regional, y que el giro corresponde al de comercios y servicios especializados.

- C) Testimonios a cargo de C1, y C2, vecinos del lugar.
- D) Acta circunstanciada del 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante la cual este organismo público defensor de los Derechos Humanos llevó a cabo una inspección ocular a la finca marcada con el número xxx, de la calle xxx en la colonia xxx, en el municipio de Colima, Colima, domicilio del quejoso.
- E) Acta circunstanciada de 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, por medio de la cual se llevó a cabo una inspección ocular en las instalaciones del establecimiento denominado “MAALCOM Procesadora y Distribuidora de Cristal”.
- F) Acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, por medio de la cual personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó en frente del establecimiento denominado “MAALCOM Procesadora y Distribuidora de Cristal”, a fin de verificar si se escuchaba algún ruido producido por la maquinaria de la empresa, o se percibían olores desagradables o polvo fino que emanara de las instalaciones de la procesadora.
- G) Acta circunstanciada de fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, por medio de la cual personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó a un costado de donde se encuentra la multicitada empresa, a fin de verificar si se escuchaba algún ruido producido por la maquinaria de la empresa, o se percibían olores desagradables o polvo fino que emanara de las instalaciones de la procesadora.



- H) Acta circunstanciada del día 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece, por medio de la cual personal de Visitaduría se constituye en las inmediaciones del establecimiento denominado “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, a fin de preguntar a los vecinos del lugar sobre los hechos de la queja, procediendo a entrevistar al señor C4, a la señora C5, al señor C6 y a la señora C7, todos ellos vecinos del lugar.
- I) Oficio número DAJ-186/2013, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Colima, por medio del cual remite a esta Comisión de Derechos Humanos las actas de los reportes de visita técnica ambiental números 02-DGDUEV-E-ALCA-297/2012, 02-DGDUEV-E-ALCA-043/2013 y 02-DGDUEV-E-ALCA-085/2013, de fechas 18 dieciocho de diciembre de 2012 dos mil doce, 11 once de febrero y 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, en las cuales se hacen constar el número de decibeles de ruido y la emisión de partículas que produce la empresa MAALCOM, S.A de C.V.
- J) Oficio 02DGDUE-70/2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por el Director de Ecología, con el cual pretenden acreditar que dicha empresa cumple con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a los límites máximos permisibles de ruido de fuentes fijas y su método de medición.
- K) Copia del oficio número TMC-DIL-852/2012, suscrito por el Director de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento de Colima, por medio de la cual informa al hoy quejoso que el establecimiento denominado “Mayoreo de Aluminio y Complementos S.A de C.V.”, cuenta con una licencia municipal de funcionamiento vigente desde el 25 de mayo de 2012, con giro de “venta y distribución de cristales”.
- L) Oficio número 02-DGDUEV-E-141/2013, signado por el Director de Ecología del H. Ayuntamiento de Colima, por medio del cual remite a esta Comisión de Derechos Humanos copias certificadas de los reportes de visita técnica ambiental números 02-DGDUEV-E-ALCA-085/2013 y 02-DGDUEV-E-ALCA-212/2013, de fechas 04 cuatro de abril y 17 diecisiete de octubre de 2013 dos



mil trece, en los cuales se hacen constar el número de decibeles de ruido y la emisión de partículas que produce la empresa MAALCOM, S.A de C.V.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Por cuestión metodológica, se analizó en un primer momento el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, para acreditar por qué la empresa conocida como “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristales”, no se encuentra en una zona de “Comercio y servicios regionales CR”, ni su giro o actividades coincide con el grupo “Comercio y servicios especializados”, específicamente en el apartado de “Tlapalerías y Pinturas. Vidrierías y Espejos”, como lo refiere la autoridad responsable en su informe rendido ante este organismo, sustentando el mismo en el dictamen de vocación de suelo MOD. I, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, que declaró procedente el uso de suelo para que la empresa citada operara con el giro de “venta y distribución de cristales”, cuando en la práctica, opera procesando, y no sólo vendiendo o distribuyendo, siento entonces que la categoría a la que corresponde el funcionamiento de la citada empresa, es a la de “Manufacturas e industrias”, siendo su giro o actividades coincidentes con el grupo “Industria de alto impacto”, específicamente en el apartado de: “Establecimientos fabriles de vidrio o cristal de vidrio”.

Una vez acreditada la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, nos avocaremos al estudio de la violación al derecho humano a la salud, a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que padece el quejoso a causa de la contaminación acústica que emite la industria con la cual colinda su domicilio particular, la cual supera los límites máximos establecidos tanto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, como en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, lo cual se acredita de forma objetiva con los diferentes reportes de visita técnica ambiental que fueron llevados a cabo por personal de la Dirección de Ecología del



Ayuntamiento Constitucional de Colima, tanto en el interior del domicilio del quejoso, como en el interior de la empresa denunciada.

Análisis de la legislación aplicable en torno a la violación al derecho a la legalidad.

Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima:

La autoridad municipal consideró que la empresa denunciada se encuentra en la categoría de “Comercio y servicios regionales CR”, según lo dispuesto en el cuadro 3, intitulado Clasificación de Usos y Destinos, contenido en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima que contempla que dicha categoría es compatible con actividades relacionadas con el “Comercio y Servicios Especializados”, específicamente en el apartado: “5.2.20 Tlapalerías y Pinturas. **Vidrierías** y Espejos”.

Sin embargo, esa categoría **no incluye al procesamiento de cristal**, pues tal actividad tiene un tratamiento diferenciado en el propio Reglamento, siendo que la categoría a la que verdaderamente corresponde la empresa, es la de “Manufacturas e industria”, en el grupo de “Industria de Alto Impacto”, dentro del cual se encuentran específicamente los establecimientos fabriles de: “8.7.31 **Vidrio o cristal de vidrio**”.

Lo anterior queda manifiesto del estudio integral del citado reglamento, se reproducen a continuación los preceptos aplicables que nos ocupan para el caso concreto:

“Artículo 12. Toda acción en áreas y predios que lleve al cambio de suelo rural a urbano, o en el suelo urbano al cambio en su utilización; las subdivisiones de terrenos y fincas; así como todas las obras de urbanización y edificación que se realicen en el Municipio, de conformidad con las disposiciones del Título Octavo de la Ley [Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima. Título Octavo. Del Aprovechamiento Urbano del Suelo], quedan sujetas a cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento; siendo



obligatoria su observancia tanto para las entidades públicas, así como para los particulares, cualquiera que sea el régimen o modalidad de propiedad del suelo.

Artículo 29. La clasificación de los tipos genéricos y los grupos de usos y destinos que los integran, son:

(...)

V. Comercios y servicios: comprende las instalaciones dedicadas al comercio y a la prestación de servicios, se integra por los siguientes grupos:

(...)

VIII. Manufacturas y usos industriales: se integran por los siguientes grupos:

(...)

d). **Actividades industriales de alto impacto:** comprende los establecimientos industriales cuyas actividades implican alto riesgo de incendio o explosión por la naturaleza de los productos y sustancias utilizadas y por la cantidad de almacenamiento de las mismas. Igualmente dentro de este grupo se incluyen las instalaciones que aún bajo normas de control de alto nivel producen efectos nocivos de ruidos, olores, vibraciones, humos y polvos, e intenso tránsito de carga.

Los criterios para precisar el riesgo alto, medio y bajo se indican en el capítulo XII de este Reglamento.”

Cabe resaltar pues, que en el cuadro número 3 intitulado: Clasificación de Usos y Destinos que se incluye en el presente artículo del Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, se aprecia que la Categoría genérica número 5: “Comercios y Servicios”, perteneciente al grupo; “5.2 Comercios y Servicios Especializados”, contempla a la actividad o giro; “5.2.20 Tlapalerías y Pinturas Vidrierías y Espejos”.



5. COMERCIOS Y SERVICIOS

5.2. Comercios y servicios especializados

5.2.20. Tlapalerías y Pinturas Vidrierías y Espejos

Mientras que la Categoría genérica número 8: “Manufacturas e Industria”, perteneciente al grupo; “8.7 Industria de Alto Impacto”; contempla a la actividad o giro; ESTABLECIMIENTOS FABRILES DE: “8.7.31 Vidrio o Cristal de Vidrio”.

8. MANUFACTURAS E INDUSTRIAS

8.7 Industria de alto impacto

ESTABLECIMIENTOS **FABRILES** DE:

8.7.31 Vidrio o cristal de vidrio.

Evidentemente que no se trata de lo mismo cuando hablamos de un comercio que se dedica a la venta y distribución de vidrios y espejos, que cuando hablamos de un establecimiento en el cual se realiza un proceso de producción o manufactura, el Reglamento es claro en suficiencia al referirse en este apartado a “**ESTABLECIMIENTOS FABRILES**”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se entiende por la palabra *fabril* que es:

“1. adj. Perteneciente o relativo a las fábricas o a sus operarios.”

El adjetivo *fabril* viene del latín *fabrilis*, del cual se derivan también las palabras *fábrica*, *fabricar*, *forjar*, *fragar*, y que aluden al proceso de producción o manufactura.



Se continúa con la reproducción de los numerales del Reglamento que resultan aplicables para el estudio del presente caso:

Aquí apreciamos los principales bienes jurídicos que el Reglamento pretende tutelar tratándose de zonas habitacionales.

“CAPÍTULO IX. Reglamentación de zonas habitacionales

Artículo 50. La reglamentación de las zonas habitacionales tiene la finalidad de mejorar la calidad ambiental y el bienestar de la comunidad, a través de las siguientes acciones:

(...)

II. Asegurar un acceso adecuado de sol, luz y aire a los espacios interiores habitacionales que permitan un medio ambiente higiénico y saludable, así como salvaguardar la privacidad a través del control de la separación y altura de las construcciones;

III. Proteger las zonas habitacionales contra explosiones, emanaciones tóxicas y otros riesgos, producidos por usos del suelo incompatibles, así como contra ruidos ofensivos, vibraciones, humos, malos olores y otras influencias nocivas”

Las disposiciones normativas siguientes resaltan una característica que va ligada a las zonas comerciales y de servicios: en ellas los usos habitacionales deben quedar excluidos, y aun así se exigen parámetros a respetar a fin de evitar la emisión de contaminación acústica.

“CAPÍTULO XI

Reglamentación de zonas comerciales y de servicios

Artículo 74. La reglamentación de las zonas comerciales y de servicios tiene la finalidad de promover las siguientes acciones:

“AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA”



(...)

II. Proteger tanto a las instalaciones comerciales como a las zonas habitacionales cercanas, contra peligros de fuego, explosión, emanaciones tóxicas, humos, ruidos excesivos y otros riesgos o impactos negativos, regulando la intensidad de uso de los locales comerciales, así como restringiendo aquellos tipos de establecimientos que generan tránsito pesado e impactos dañinos y, reglamentando los requerimientos de estacionamientos para evitar el congestionamiento vehicular;

IV. Comercial y de servicios regional: las actividades que se ubican en estas zonas tienen un alcance que rebasa al propio centro de población, por lo que son adecuadas en forma de corredores desarrollados sobre arterias del sistema vial primario con fácil accesibilidad hacia las salidas carreteras; **en ellas los usos habitacionales deben quedar excluidos.**”

En el siguiente apartado se establecen los criterios que permiten precisar el riesgo alto, medio y bajo de incendio o explosión por la naturaleza de los productos y sustancias utilizadas en los establecimientos industriales, así como por la cantidad de almacenamiento de las mismas. Igualmente dentro de este grupo se incluyen las instalaciones que aún bajo normas de control de alto nivel producen efectos nocivos de ruidos, olores, vibraciones, humos y polvos, e intenso tránsito de carga.

“CAPÍTULO XII

Reglamentación de zonas industriales

Artículo 84. La reglamentación de zonas industriales y manufactureras tiene por objeto promover las siguientes acciones:

(...)

II. Asegurar que los espacios destinados para estas actividades reúnan las condiciones para los usos industriales y actividades relacionadas, así como



proteger las áreas habitacionales separándolas de las zonas industriales y prohibiendo la ubicación de zonas habitacionales en estas zonas.

III. Proteger las características del contexto urbano, de manera que las actividades industriales que involucran potencialmente peligros de fuego, explosión, emanaciones tóxicas, humos y polvos, ruidos excesivos y cualquier otro tipo de contaminación del medio ambiente, se ubiquen en áreas limitadas adecuadas para su actividad y bajo lineamientos contenidos en este reglamento y Normas Oficiales Mexicanas específicas de control, considerando la eficiencia de la producción.

IV. Permitir que las actividades que no representen algún tipo de efecto potencialmente negativo al medio ambiente² y que sean importantes para la economía familiar de la población puedan ubicarse cercanas a zonas habitacionales, en zonas de usos mixtos, comerciales y de servicios.

Artículo 88. Las zonas industriales se clasifican en:

I. Industria ligera y de bajo impacto, I-1.

II. Industria de mediano impacto y riesgo, I-2.

III. **Industria pesada y de alto impacto y riesgo**, I-3: Estas zonas están previstas para instalaciones en las que se desarrollan procesos productivos que por su naturaleza y/o volumen de producción alcanzan niveles potencialmente contaminantes de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y a los criterios expresados en este reglamento.

²⁴La LGEEPA dispone que además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos, se entiende que para contribuir al logro de los objetivos de política ambiental que se desprenden del dispositivo constitucional, se deben considerar los siguientes criterios ecológicos: (...) en la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos, que no representen riesgos o daños a la salud de la población (...) la Federación, los estados y municipios en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos (...) de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente, y con un desarrollo urbano sustentable". MÉNDEZ RIVERA, José Ángel, La política ambiental como tecnología socio-jurídica. Universidad de Colima, México, 2014, p. 36.



En estas zonas no debe permitirse ningún uso habitacional ni de equipamiento comunitario y comercial, que impliquen concentración de gentes ajenas a la actividad industrial. Así mismo tampoco debe existir una colindancia directa con zonas habitacionales y comerciales, siendo el distanciamiento entre los asentamientos humanos y las instalaciones que desarrollen estas actividades determinado con base a lo que la autoridad federal disponga como resultado del análisis de riesgo.”

Por último se indican los criterios y mecanismos que se emplearán para la medición y el control de la contaminación acústica, a partir de las reglas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas:

“**Artículo 105.** Para los fines de **control de ruido** de este Reglamento, se consideran las siguientes definiciones, contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

I. Decibel: Es una unidad de relación, expresada como 10 veces el logaritmo común (de base 10) del cociente de dos cantidades proporcionales en alguna forma a la potencia acústica, se abreviará dB.

II. Frecuencia: La frecuencia de una función periódica es el recíproco del período de la misma. Su unidad es el Hertz (Hz).

III. Nivel de presión acústica (NPA): Es igual a 20 veces el logaritmo decimal de la relación entre una presión acústica y una de referencia determinada. Se expresa en decibeles.

IV. Nivel sonoro "A": Es el nivel de presión acústica ajustado a la función de ponderación denominada "A", con una presión eficaz de referencia de 20 micro Pa.

V. Sonido: Es la vibración acústica capaz de producir una sensación audible.



Artículo 106. La medición de la intensidad y frecuencia de sonido se hará de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y, se emplearán los métodos de evaluación e instrumentos de medición señalados en las mismas.

Artículo 107. En todas las zonas industriales, los niveles de presión de sonido resultantes de cualquier actividad, sea que ésta sea abierta o cerrada, no deberá exceder más allá de los límites de propiedad, los niveles de decibeles máximos permitidos designados para la banda octava que son fijados según la siguiente tabla. (Ver la tabla en el Reglamento Municipal).

Artículo 108. Cuando una zona industrial colinde con una zona habitacional, en cualquier punto de la línea divisoria o dentro de la zona habitacional, los niveles de decibeles máximos permitidos en todas las bandas octavas deben reducirse en seis decibeles para los niveles máximos fijados en la tabla anterior.”

Legislación aplicable en torno a la violación al derecho humano a la salud y a gozar de medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto, párrafos cuarto y quinto.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”.

Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano:



1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

*“El Seminario Internacional sobre el Derecho al Medio Ambiente, celebrado en Bilbao del 10 al 13 de febrero de 1999, bajo los auspicios de la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (...) reconoce que el derecho al medio ambiente puede ejercerse, tanto a título individual como en asociación con otras personas, ante los poderes públicos, y que ha de ser protegido mediante la acción solidaria de todos los protagonistas de la vida social: individuos, comunidades, poderes públicos y entidades privadas. Sin embargo, no se puede ejercer el derecho a un medio ambiente si no se dispone de información en cantidad y en calidad suficiente, subrayando la necesidad de que el derecho humano al medio ambiente sano sea reconocido en un instrumento jurídico de alcance universal, por lo tanto, se propone a la comunidad internacional y en especial, a las Naciones Unidas y Organizaciones de carácter mundial y regional, como la Declaración de Bizkaia”.*³

Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente

Artículo 1º. Derecho al medio ambiente

1. Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

³MÉNDEZ RIVERA, José Ángel, *La protección neoconstitucional del derecho al medio ambiente como derecho de tercera generación*, publicado en *La protección constitucional de los derechos de tercera generación*, MÉNDEZ RIVERA, José Ángel (Coord.), Universidad de Colima, México, 2011, pp.117 y 118.



2. El derecho al medio ambiente es un derecho que puede ejercerse ante los poderes públicos y entidades privadas, sea cual sea su estatuto jurídico en virtud del Derecho nacional e internacional.

3. El derecho al medio ambiente se ha de ejercer de forma compatible con los demás derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.

4. Toda persona tiene derecho al medio ambiente sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

Artículo 2º. Deber de protección del medio ambiente

1. Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el deber de proteger el medio ambiente y de fomentar dicha protección en el ámbito nacional e internacional.

2. Los poderes públicos y las organizaciones internacionales tienen la responsabilidad de proteger y, en su caso, restaurar el medio ambiente por todos los medios que entren en el ámbito de su competencia. Esta responsabilidad se llevará a cabo, en particular, mediante:

a) La protección, conservación, eventual restauración, y prevención del deterioro de la biosfera, geosfera, hidrosfera y atmósfera.

b) El uso racional y sostenible de los recursos naturales.

c) La promoción de modelos de producción y consumo que contribuyan al desarrollo sostenible.

d) La integración de las exigencias para la protección del medio ambiente en las políticas públicas y en las actividades privadas, teniendo en cuenta el principio de no discriminación.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

"AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"



La LGEEPA constituye el ordenamiento jurídico por excelencia en materia ambiental en nuestro país, en ella se desarrolla y concretiza la tutela y los alcances del derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado contenido el párrafo quinto del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y contempla al ruido como un agente contaminante que puede afectar el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

“ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: (...)

VII. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; (...)

ARTÍCULO 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes”.

Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima



“ARTÍCULO 1°.-Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Colima y aplican en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

(...)

II. Señalar la participación del Municipio y del Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Definir los principios de la política ecológica municipal y los instrumentos para su aplicación;

IV. Señalar la competencia del Municipio y la concurrencia entre éste y el Estado, en materias de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; así como la participación de estos órdenes de gobierno con la federación en las materias indicadas.

(...)

VII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, agua y suelo, que sean competencia municipal;

IX. Definir el sistema de medidas de prevención, control, seguridad y las sanciones a cargo del municipio en las materias mencionadas en este artículo.

Para la resolución de casos no previstos en el presente reglamento se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones y criterios contenidos en otras leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tanto federales, estatales y municipales, relacionados con las materias de este ordenamiento.



ARTÍCULO 4°.- Para efectos de interpretación de este Reglamento, además de los conceptos señalados en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, se entiende por:

I. Actividades riesgosas: Las que puedan generar efectos contaminantes al ambiente, los ecosistemas o dañar la salud, no consideradas por la Federación como altamente riesgosas.

(...)

V. Autoridad ambiental municipal.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología, dotada de facultades para la aplicación y observancia del presente ordenamiento, conforme a las atribuciones conferidas en el mismo.

VI. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.

(...)

IX. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

X. Dependencia ambiental estatal: La Dirección de Ecología dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado o la que de acuerdo a la legislación estatal cuente con las facultades en la materia.

XI. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

(...)

XVI. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones y procesos comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.



(...)

XVIII. Horario diurno: Horario comprendido entre las 06:00 horas a las 22:00 horas.

XIX. Horario nocturno: Horario comprendido entre las 22:00 horas a las 06:00 horas.

CAPÍTULO II.- De la competencia municipal, su coordinación y concurrencia con el Estado y la Federación

ARTÍCULO 5°.- Corresponden a la Autoridad Ambiental Municipal las siguientes funciones y atribuciones:

I. Definir y aplicar los instrumentos de la política ambiental para el desarrollo sustentable, además de los previstos en la Ley; en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación.

II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente mediante la programación y ejecución de acciones, en bienes y zonas de su jurisdicción.

(...)

V. Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones magnéticas y olores perjudiciales para la salud, el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que estén consideradas como de jurisdicción estatal o federal.

(...)

"AÑO 2015, 75 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"



XVII. Formular el programa municipal de ordenamiento ecológico y territorial, así como el control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo.

(...)

XIX. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales, aplicables a las materias de competencia municipal referidas en este reglamento.

(...)

XXIII. Validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños, en su caso de la reparación de los mismos, y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas contenidas dentro del presente reglamento;

XXIV. Emitir recomendaciones a la administración pública federal, estatal o municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, así como para la ejecución de las acciones procedentes de la falta de aplicación o incumplimiento del presente reglamento;

XXV. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia proveyendo conforme a derecho;

XXVI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan

XXVII. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Municipal;

XXVIII. Otorgar y revocar los permisos, licencias dictámenes, cédulas, certificaciones y las autorizaciones de su competencia;



XXIX. Promover y difundir en la población del municipio el conocimiento de este reglamento;

(...)

XXXII. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con las materias del presente reglamento, notificando el resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes;

(...)

XXXIV. Ordenar la realización de visitas de inspección, auditorías y peritajes tanto de oficio como derivados del seguimiento de la denuncia presentada;

XXXV. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte o pueda afectar a la salud pública o a los ecosistemas, las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o evitar dicho riesgo;

XXXVII. Promover y difundir la cultura y los valores ecológicos;

XXXVIII. Integrar y mantener actualizado el registro de fuentes de descargas y emisiones de contaminantes fijas y móviles del municipio;

(...)

ARTÍCULO 8°.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a la Autoridad Ambiental Municipal, misma que planeará, formulará y ejecutará lo relacionado



a su aplicación y observancia, así como de las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 9°.- Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, podrán ser ejercidas de manera concurrente con el gobierno estatal en los siguientes ámbitos:

(...)

VII. Para el establecimiento de medidas restrictivas en la emisión de contaminantes por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, así como para la contaminación visual.

(...)

IX. En la aplicación y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales.

(...)

CAPÍTULO III. De la política ambiental para el desarrollo sustentable

ARTÍCULO 11.- Para la formulación y conducción de la política ambiental para el desarrollo sustentable, la aplicación de los instrumentos previstos en el presente reglamento, el Ayuntamiento y en general toda persona que coadyuve en este proceso, observará los siguientes principios:

I. El ambiente y la función que desempeñan los elementos de un ecosistema determinado, son patrimonio común de la sociedad;

(...)

III. Las autoridades y la sociedad deben asumir la protección del ambiente y la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas, así como el mejoramiento de la calidad del aire, agua y suelo en el municipio en



corresponsabilidad, con el fin de proteger la salud humana, animal y vegetal y elevar la calidad de vida de sus poblaciones;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente o la función de los elementos que lo integran, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en los términos del presente reglamento y la Ley. Así mismo, debe estimularse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

(...)

IX. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren a las autoridades ambientales para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico;

(...)

XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar el nivel de calidad de vida de la población;

(...)

CAPÍTULO XIV. De la protección contra la contaminación producida por olores, ruido, vibraciones, radiaciones u otros agentes vectores de energía.

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Ambiental Municipal para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada



por olores, ruidos, vibraciones, energía, térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

I. Cuando en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo, cuando existen otras generadas por los hombres, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes, naturales y artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, y se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y

III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos contenidos en la normatividad aplicable en la materia, y en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

(...)

ARTÍCULO 136.- Se prohíbe emitir al ambiente o al interior de las edificaciones desde fuentes fijas ubicadas en las colindancias o bien generar desde el exterior cualquier ruido que sobrepase los niveles señalados en el cuadro siguiente:

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES POR ZONA EN LA QUE SE UBICA UNA FUENTE FIJA, DE ACUERDO AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO VIGENTE EN EL CENTRO DE POBLACIÓN O PROGRAMAS PARCIALES DE URBANIZACIÓN APROBADOS.		
UBICACIÓN DE LA FUENTE FIJA		NIVEL MAXIMO PERMISIBLE EN dB (A)
ZONA	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zonas adyacentes a equipamientos asistenciales, de salud o	45	35



educacional (dentro de un radio de 100 m.)		
Zonas H1,H2, H3, H4.	55	45
Zonas MB, MD, MC.	55	45
Zonas CB, CD, CC.	55	45
Zona CR.	55	45
Zona S.	68	65
Zona EI	55	45
Zona ER	55	45
Zona EV	55	45
Zona EE	55	45
Zona IN	55	45
Zona F	68	65
Zona P	68	65
Zona M	68	65
Zona AE	68	65
Zona AG	68	65
Zonas T1, T2, T3, T4.	55	45
Zonas I1, I2, I3.	68	65

Tales niveles se deberán medir en decibeles ponderados de acuerdo con la escala normalizada "A", y atendiendo al procedimiento establecido por las normas oficiales mexicanas o normas técnicas ambientales estatales vigentes.

Se entiende por equipamiento de salud a todos aquellos centros de salud que realizan hospitalización de pacientes dentro de sus instalaciones, por lo que no incluye consultorios médicos, dentales, pediátricos, etc.”

Cabe destacar varios puntos de la normatividad aquí trascrita, y los elementos fácticos y probatorios del presente asunto, primero:



*Que la zona en la cual la autoridad municipal ha identificado al lugar en donde opera la empresa, según el informe rendido por la autoridad responsable mediante oficio número DAJ-430/2012, basándose a su vez en el oficio número 0606/2012, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, es la señalada como: “**CR Comercio y Servicios Regionales**”, y que el giro corresponde al de comercios y servicios especializados.

De esta manera tenemos que el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, establece para la Zona CR un **límite máximo de 55 decibeles en horario diurno, y 45 decibeles en horario nocturno.**

Lo anterior, contrastado con la información obtenida en los diversos reportes de visita técnica ambiental realizados por la Dirección de Ecología municipal tanto al domicilio del quejoso, como a la empresa multicitada, permite acreditar de forma fehaciente y objetiva que ésta se encuentra operando sin apego a la normativa en materia de contaminación acústica, pues rebasa los límites máximos permisibles afectando con ello el derecho humano a la salud y al medio ambiente sano del quejoso.

En la misma tabla del Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, se establece que para la Zona **S Servicios a la Industria y el Comercio**, el **límite máximo permisible de 68 decibeles en horario diurno, y 65 decibeles en horario nocturno.** Sin embargo, el rubro de Manufacturas e Industrias en el cual se incluye a los establecimientos fabriles de vidrio o cristal de vidrio, entra en la categoría de Industria de alto impacto en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, por lo cual resultaría incompatible una industria de esas características con el uso de suelo de la zona en la cual habita el quejoso y los vecinos agraviados; y emitir una licencia para tal giro, sin respetar los lineamientos establecidos en los ordenamientos jurídicos aquí expuestos, resultaría ilegal y violatorio de sus derechos humanos a la legalidad, a la salud, y a gozar de un medio ambiente sano.



Por otro lado, tenemos que al momento en el que la Dirección de Ecología Municipal emitió el oficio 02DGDUE-70/2013, de fecha 28 de junio de 2013, mediante el cual el cual afirma que la multicitada empresa cumple con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081 SEMARNAT-1994, relativa a los límites máximos permisibles de ruido de fuentes fijas y su método de medición, la NOM en cuestión establecía un nivel de emisión de ruido máximo permisible en las fuentes fijas de 68 dB(A) en horario diurno, y de 65 dB(A) en horario nocturno, resultando que los diversos reportes de visita técnica ambiental realizados por la Dirección de Ecología municipal tanto al domicilio del quejoso, como a la empresa multicitada, registran emisiones de sonido que superaban ya esos límites máximos permisibles:

- A)** 02-DGDUEV-E-ALCA-043/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, a la empresa denominada “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristal”, se reportó en el interior del establecimiento un nivel de **84 dB (A)**. Y en la vivienda P.A. marcada con el número **4** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **68.7 dB (A)**.
- B)** 02-DGDUEV-E-ALCA-085/2013, de fecha 04 de abril de 2013, al domicilio del quejoso, ubicado en la finca marcada con el número xxx de la calle xxx en la colonia xxxx de la ciudad de Colima, procediendo a realizar la medición correspondiente que arrojó los siguientes resultados:
- *En el espacio marcado con el número **4** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **64 dB (A)**.
- *En el espacio marcado con el número **5** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de **71 dB (A)**.
- C)** 02-DGDUEV-E-ALCA-212/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, por medio de la cual se realizó visita de inspección ambiental al domicilio particular de la persona afectada por ruido constante proveniente de la procesadora y distribuidora de cristales “MAALCOM”. Se reportaron los siguientes resultados:



* En el espacio marcado con el número **1** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel que osciló de los **67 a los 69 dB (A)**.

* En el espacio marcado con el número **2** en el croquis dibujado en el acta, se reportó un nivel de que osciló de los **60 a los 62 dB (A)**.

Y aunado a lo anterior, cuando la Dirección de Ecología Municipal emitió el oficio 02DGDUE-70/2013, mediante el cual afirmó que la empresa denunciada operaba conforme a los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081 SEMARNAT-1994, el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima se encontraba con plena vigencia, siendo de observancia directa y obligatoria para la autoridad municipal⁴, y la aplicación de dicho ordenamiento jurídico municipal revestía de particular trascendencia pues éste establece un límite máximo permisible de decibeles [Zona CR. 55 dB/diurno. 45 dB/nocturno], que es inferior al establecido en aquél momento en la Norma Oficial Mexicana NOM-081 SEMARNAT-1994, [68 dB/diurno. 65 dB/nocturno].

Por lo que tomando en consideración los parámetros que la Organización Mundial de la Salud establece en su tabla de valores guía para el ruido comunitario en ambientes específico, y contrastándolo con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081 SEMARNAT-1994 y en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, resulta manifiesto que la norma más protectora del derecho humano a la salud y al

⁴“Coincidimos con Rendón [Huerta Barrera, Teresita] en que la protección al ambiente es una nueva atribución pública que compromete a todas las autoridades, incluidos los municipios, para aplicar las normas tendientes a prevenir y reparar los deterioros al entorno que nos permite la vida. (...) El Municipio es la instancia pública más cercana a la gente. Asimismo resulta relevante por la altísima incidencia ambiental que tienen los servicios que presta sobre la configuración de un ambiente adecuado para sus habitantes.” LUNA CANALES, Armando, *Municipio y medio ambiente*, publicado en *El Municipio en México*, GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y CIENFUEGOS SALGADO, David (Coord.), Editora Laguna, México, 2007, pp. 461-473, p.462.



medio ambiente sano, era el Reglamento municipal y no la NOM-081 SEMARNAT-1994.

Valores guía para el ruido comunitario en ambientes específicos. Organización Mundial de la Salud (OMS)⁵

Ambiente específico	Efecto(s) crítico(s) sobre la salud	Decibeles
Exteriores de zona de viviendas	Seria molestia, de día y al atardecer Molestia moderada, de día y al atardecer	55- horario diurno. 50- horario nocturno.
Interior de vivienda Interior dormitorios	Inteligibilidad de la palabra y molestia moderada, de día y al atardecer Perturbación del sueño, de noche	35- horario diurno. 30- horario nocturno
Exterior dormitorios	Perturbación del sueño, ventana abierta (valores exteriores)	45

De esta manera, se acredita que la Dirección de Ecología Municipal incumplió con el mandato constitucional que le impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los tratados

⁵Fuente de la tabla OMS: Birgitta Berglund, Thomas Lindvall y Dietrich Schwela (compiladores). "Guidelines for Community noise". Publicado por la Organización Mundial de la Salud. Disponible en Internet en: <http://www.who.int/peh/noise/noiseindex.html>

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁶

“Se genera para el Estado la obligación de respetar (abstenerse de interferir directa o indirectamente en el goce del derecho a la salud ambiental), proteger (adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en el ejercicio de este derecho), y cumplir (facilitar, proporcionar y promover mediante medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole). Lo anterior se logra con el establecimiento de garantías internas al sistema jurídico nacional.”⁷

Cuando la autoridad municipal decidió preferir la NOM-081 SEMARNAT-1994 y no el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, el cual también le vincula de forma directa e inmediata, y tutela de una forma más amplia el derecho humano a la salud y al medio ambiente sano, consintió que la empresa continuara operando con la emisión

⁶“Conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de proteger la vigencia de los derechos humanos como factores supremos, sin que exista una graduación o excepción para un tipo de autoridad determinada. La única limitación en su ejercicio, (...) es que se efectúe en el ámbito competencial respectivo. Además de lo establecido por la Constitución Federal, (...) la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el *Caso Gelman* del 20 de marzo de 2013 (...), establece que el deber de llevar a cabo el control de convencionalidad *ex officio* es de toda autoridad nacional, esto significa que no es posible eludir la obligación de proteger y promover la vigencia de los derechos humanos. (...) De ahí que tanto las autoridades federales, locales y municipales en un actuar armónico, busquen de forma permanente hacer valer esa exigencia constitucional y convencional”. DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, publicado en la Revista Mexicana de Derecho Constitucional CUESTIONES CONSTITUCIONALES, Núm. 33, julio-diciembre 2015, IJ-UNAM, México, 2015, pp.175 y 176.

⁷MENDEZCARLO SILVA, Violeta, *Naturaleza y uso progresivo del Derecho humano a un medio ambiente sano, el caso de México*, publicado en: La Línea Ambiental. Doctorado Interinstitucional en Derecho, REVUELTA VAQUERO, Benjamín y NIETO DEL VALE, América (Coord.), Fontamara y DID, México, 2015, pp.47-69, p.67.



de contaminación acústica registrada⁸, y faltó a su deber constitucional de protección de los derechos humanos⁹. Este criterio lo ha sostenido con anterioridad este organismo público protector de derechos humanos, en la Recomendación No. 10/2012, emitida el 07 de agosto de 2012 por violación al derecho humano a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dirigida también al titular del ejecutivo del Municipal de Colima, en esa ocasión se sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, en su artículo 136, estipula: 'Se prohíbe emitir al ambiente o al interior de las edificaciones desde fuentes fijas ubicadas en las colindancias o bien generar desde el exterior cualquier ruido que sobrepase los niveles (...)', indicando que en las zonas H3 y CR, zona en la que se encuentra ubicada la casa del señor C8 y el local CIBELES EVENTOS, respectivamente, de acuerdo al Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima; un nivel máximo, en horario diurno de 55 dB(A) y en horario nocturno de 45 dB(A). En el caso que hoy nos atañe, de acuerdo a las diversas mediciones efectuadas tanto en el local de fiestas 'CIBELES EVENTOS', como en la casa del hoy quejoso, se obtuvieron como resultados [que oscilaron entre los 51 y los 79 dB(A)] (...) De lo anterior, se advierte claramente cómo el nivel de decibeles establecido por el

⁸“Los municipios tienen la obligación de colaborar en la preservación del micro y del macro ambiente. Por una parte son los encargados de solucionar problemas locales y aportar a la solución de problemas globales. (...) el ámbito municipal es el idóneo para el tratamiento de problemas ambientales de corte vecinal. Tal es el caso del ruido, de las vibraciones, de los olores y de la luminosidad”. LUNA CANALES, Armando, Op. cit., p.472.

⁹“Del precepto en estudio se desprende que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de alinear sus actos a los derechos humanos, no sólo a los reconocidos en la propia CPEUM, sino a aquellos establecidos en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, realizando siempre una interpretación bajo el principio *pro homine* o principio *pro persona*, es decir, la más favorable al particular, garantizando con ellos la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad de los derechos humanos, y en el caso particular del derecho humano a un medio ambiente sano”. MENDEZCARLO SILVA, Violeta, Op. cit., p.58.



*artículo 136, del Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, es inobservado; ya que los parámetros registrados anteriormente así lo indican. Y no pasa por desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos, que la NOM-081-SEMARNAT-1994, establece los siguientes niveles: 68 dB(A) en el horario de las 06:00 a las 22:00 horas y, 65 dB(A) en horario de las 22:00 horas a las 06:00 horas; señalamiento, que este Organismo Estatal no aplicará; pues atendiendo al principio pro persona, el cual busca en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, lo adecuado es considerar lo consagrado por el 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculado con el numeral 136, del referido Reglamento; ya que se busca que prevalezca la norma que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción”.*¹⁰

Cinco meses después de que la Dirección de Ecología Municipal emitió el oficio 02DGDUE-70/2013, mediante el cual resolvió que la empresa denunciada se encontraba operando dentro de los parámetros permitidos de emisión de ruido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994¹¹, ésta fue armonizada aproximándose a los parámetros de la OMS, estableciendo parámetros diferenciados atendiendo a la zona en la que se ubique la fuente generadora de ruido, y ahora se encuentra en mayor sintonía con lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, aunque el Reglamento Municipal sigue siendo levemente más protector del derecho humano a la salud y al medio ambiente sano al respetar con mayor proximidad los parámetros recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

¹⁰RECOMENDACIÓN CDHEC-No. 10/2012, emitida el 07 de agosto de 2012 por violación al derecho humano a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dirigida al Presidente Municipal de Colima.

¹¹ACUERDO por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. DOF: 03/12/2013. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324105&fecha=03/12/2013

Este caso en concreto nos permite ejemplificar cómo el ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad no se reduce a una actividad vertical, de exclusividad judicial¹², o a un mero acto invocativo de normatividad internacional sin mayor racionalidad ni esfuerzo argumentativo, sino que éste tiene posibilidades de horizontalidad, de ampliar el espectro de tutela de un derecho humano, o incluso, de generar de nuevos derechos subjetivos a partir del contexto social, teniendo siempre como fundamento la dignidad humana, y reuniendo las condiciones de juridicidad necesarias para dotarles de una genuina legitimidad democrática. La transversalidad de los derechos humanos debe irradiar todo el sistema jurídico en su conjunto, combatiendo la existencia de operadores autómatas que apliquen normas sin comprenderlas, posibilitando la generación de una conciencia proactiva en los funcionarios públicos y agentes estatales en torno al respeto de la dignidad humana¹³, permitiendo verdaderamente una construcción del derecho “desde abajo”, lo cual constituye además una exigencia en un Estado no sólo constitucional, sino democrático de Derecho.

A continuación se reproducen los aspectos sustantivos del **ACUERDO por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-**

¹²“Los órganos del Estado, según se sitúen en el ámbito del Ejecutivo, Legislativo o el Judicial, en cumplimiento de los Tratados Internacionales, deben realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas, modificaciones de prácticas administrativas, o la tutela jurisdiccional de los derechos que se ha obligado a respetar el Estado. Así, cada órgano del Estado debe, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar los tratados internacionales haciendo efectivos los derechos que ellos consagran”. BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús, *El Constitucionalismo ante los Instrumentos Internacionales de Derechos Fundamentales*, Ubijus, Ara Editores y CEDHJ, México, 2011, p.113.

¹³“(…) el fin último de la obra pretende atraer el interés sobre la jerarquía axiológica contenida en las normas supremas y secundarias (...) se busca contribuir con un 'granito de arena', a fin de que el actual Estado formal de derecho llegue, algún día, a sustituirse por el Estado axiológico de derecho”. BLANCO TATTO, Alejandro, *El fenómeno antinómico en el derecho positivo mexicano. Hacia un paradigma axiológico de justicia*, Porrúa, México, 2004, p.16



081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.DOF: 03/12/2013.

“(...)

CONSIDERANDO

Que la **contaminación acústica** es un **problema ambiental** importante con cada vez mayor presencia en la sociedad moderna, debido al desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes tanto fijas como móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo a su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no sólo en los seres humanos sino en los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana.

Que el **artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mandato constitucional que implica la protección del conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Que el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prohíbe las emisiones de ruido en cuanto se rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

Que lo anterior, impele a adoptar medidas concretas de protección para la salud humana, en aplicación del principio precautorio de acuerdo con el cual, la falta de certeza científica no constituye un obstáculo para adoptar medidas de protección al medio ambiente y a la salud humana, sin que por ello se demerite el proceso de modificación de la regulación existente en la materia.

(...)"

De igual modo, el ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL 5.4 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU MÉTODO DE MEDICIÓN, restablece:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el numeral 5.4 de la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, para establecer lo siguiente: 5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitidos por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

Zona	Horario	Límite máximo permisible de decibeles.
Residencial (exteriores)	1 6.00 a 22.00	55
	22.00 a 6.00	50
Industriales y Comerciales.	6.00 a 22.00	68
	22.00 a 6.00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

El 21 de abril de 2010, el Congreso del Estado de Colima, hizo un exhorto a los municipios para que adoptaran las medidas y aplicaran correctamente los reglamentos correspondientes en materia de protección al medio ambiente, principalmente para el control de la contaminación acústica.



El Poder Legislativo del Estado, hace un lustro realizó un exhorto a todos los municipios en la entidad, con el fin de generar conciencia sobre la problemática de la contaminación acústica y su relación con el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, así como con el derecho a la salud tanto física como psíquica. Lo anterior en atención a las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud en torno a los límites superiores deseables en materia de ruido, a fin de evitar que la contaminación acústica merme la salud y el medio ambiente del cual tienen derecho a gozar las personas.

“Se llama contaminación acústica al exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como las otras contaminaciones, también puede causar grandes daños en la calidad de vida de las personas si no se controla adecuadamente”.

“El término contaminación acústica hace referencia al ruido, provocado por las actividades humanas (tráfico vehicular, industrias, locales de ocio, aviones, etc.), que produce efectos negativos sobre la salud auditiva, física y mental de las personas.”

“La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera los 50 dB como el límite superior deseable. Entendiendo lo anterior, más de ese rango de decibeles resulta pernicioso para el descanso y la comunicación de una a otra persona.”

“En tal sentido, se considera extremadamente importante que los municipios de la entidad, por conducto de cada uno de sus Ayuntamientos, apliquen correctamente sus respectivos reglamentos en materia de protección al medio ambiente y preservación de la ecología, principalmente para el control de la contaminación acústica, estableciendo al respecto medidas adecuadas de carácter preventivo, difusión, control, inspección y seguridad para evitar o reducir los índices de contaminación generadas por la emisión de ruidos,

precisando los horarios y los niveles máximos permisibles, así como las sanciones correspondientes cuando se trasgredan los mismos.”

“Esta Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Colima, hace un atento exhorto, con pleno respeto de su autonomía constitucional, a los municipios que conforman la entidad, por conducto de sus respectivos Ayuntamientos, para que adopten las medidas conducentes y apliquen correctamente sus reglamentos correspondientes en materia de protección al medio ambiente y preservación de la ecología, principalmente para el control de la contaminación acústica, con el fin de evitar riesgos en perjuicio y deterioro de la salud y calidad de vida de la población colimense.”

Algunos efectos nocivos a la salud física y psicológica ocasionados por la exposición a la contaminación acústica.

“Los principales efectos adversos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria) son:

- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus, (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa), dolor y fatiga auditiva.
- Perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- Efectos cardiovasculares.
- Respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- Rendimiento [bajo] en el trabajo y la escuela.
- Molestia.
- Interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo).



- Interferencia con la comunicación oral.”¹⁴

Para profundizar en los efectos sobre el sueño, las funciones fisiológicas, el rendimiento, la salud mental, así como efectos sociales y de comportamiento que redundan en afectaciones al derecho humano a la salud en sus vertientes física y psicológica por la exposición a la contaminación acústica, ver el documento: Efectos a la salud por ruido, editado por el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado de México, disponible en: http://salud.edomex.gob.mx/cevece/doc/Documentos/Efec_s_ruido.pdf.

Por otro lado, en México el **Poder Judicial de la Federación** no ha emitido criterios específicamente sobre la contaminación acústica como violación al derecho humano al medio ambiente sano, sin embargo, sí se ha manifestado sobre la incidencia que tiene la exposición a fuentes sonoras por tiempo prolongado, y su relación con la afectación al derecho humano a la salud, como lo expuso el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la **ejecutoria del Amparo Directo 1132/2013**.

“No es óbice a lo antepuesto, que el perito técnico en materia de química ambiental hubiera señalado que los agentes contaminantes a que estuvo expuesto el laborante, se encontraban por debajo de los límites máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas, en virtud de que por lo que hace a los ruidos, éstos fueron de hasta 84 dB(A), siendo que la NOM 011-STPS-2001 establece para una jornada de ocho horas de trabajo sin protección personal un límite de 90 dB(A), porque en la especie se acreditó que el trabajador estuvo expuesto a esa contaminación acústica, durante veintitrés años, por lo que era inconcuso que su organismo sufriera deterioro, por ende,

¹⁴BALLESTEROS ARJONA, Virginia y DAPONTE CODINA, Antonio, Ruido y Salud, Unión Europea y Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, España, 2011, p.19.



dicha circunstancia crea convicción de que la enfermedad auditiva diagnosticada tuvo su origen en el medio ambiente laboral.

Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que no sólo la exposición a ruidos de magnitud superior a la contemplada en la norma oficial mexicana puede ocasionar un daño en la salud auditiva, sino que la exposición prolongada a ruidos superiores a la comunicación normal de las personas, por un número importante de años, puede tener el mismo efecto, dado que el oído humano tiene la capacidad de soportar cierta intensidad de los ruidos y que si éstos sobrepasan los niveles aceptables provocan daños en el órgano de la audición.”

(...)

“En efecto, dado que el oído humano tiene la capacidad de soportar cierta intensidad de los ruidos y que si éstos sobrepasan los niveles aceptables provocan daños en el órgano de la audición, la Organización Mundial de la Salud (WHO por su siglas en inglés) publicó las Guías para el Ruido Urbano, las cuales describen con detalle las consecuencias de la contaminación acústica para la salud.

En ese documento se estableció que el objetivo de preparar dichas guías era consolidar el conocimiento científico sobre las consecuencias del ruido urbano en la salud y orientar a las autoridades y profesionales de salud ambiental que tratan de proteger a la población de los efectos del ruido en ambientes no industriales.”

Del amparo en comento, se desprendió la siguiente tesis aislada, que tiene una particular relevancia ya que alejándose de un formalismo jurídico que puede restarle eficacia a la norma que pretende tutelar un derecho, explora, con sustento científico, otras posibilidades hipótesis en las cuales se puede actualizar el supuesto previsto en la norma (afectación al derecho a la salud a consecuencia de la continua exposición sonora), aún y cuando ésta no rebase los límites establecidos como permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas en

materia de ruido, cuando a través de la pericial médica se acredite o establezca científicamente el nexo causal entre el padecimiento auditivo diagnosticado, y el medio ambiente laboral en que se desarrolló el quejoso:

“ENFERMEDAD PROFESIONAL (HIPOACUSIA). SU EXISTENCIA SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES DURANTE UN PERIODO PROLONGADO EN UN MEDIO AMBIENTE RUIDOSO, AUN CUANDO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA AMBIENTAL DETERMINE QUE ÉSTE SE ENCONTRABA POR DEBAJO DEL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Si de los dictámenes periciales en materia ambiental que obran en el juicio laboral se advierte que los niveles de ruido a que estuvo expuesto un trabajador se encuentran dentro de los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, dicha circunstancia no es obstáculo para establecer el nexo causal entre el padecimiento auditivo diagnosticado y el medio ambiente laboral en que se desarrolló aquél, toda vez que las normas oficiales mexicanas son reglas generales administrativas de orden público e interés social, que establecen la normatividad obligatoria sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya observancia deben cumplir los destinatarios, como las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido que, por sus características, niveles y tiempo de acción, sea capaz de alterar la salud de los trabajadores, entendiendo por ruido los sonidos cuyos niveles de presión acústica, en combinación con el tiempo de exposición de los trabajadores, pueden ser nocivos a su salud, especialmente provocada cuando su nivel sonoro "A" (NSA) (nivel de presión acústica instantánea medido con la red de ponderación "A" de un sonómetro normalizado) sea igual o superior a 80 db(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia, destacándose que los límites máximos permisibles de exposición de los trabajadores a ruido estable, inestable o impulsivo durante el ejercicio de sus labores, en una jornada laboral de 8 horas es de 90 db(A); lo anterior, no debe entenderse en el sentido de que para causar un daño permanente en la salud, se requiere que el ruido sobrepase dicho límite, puesto que no sólo los sonidos cuyos niveles de presión acústica sean altamente nocivos pueden dañar a los trabajadores, sino que un



nivel medianamente aceptable, de acuerdo a los parámetros precisados, en combinación con un tiempo de exposición prolongado a varios años, es susceptible de ocasionar daños permanentes que, de ser valuados por el experto en medicina, logran crear convicción de que la enfermedad auditiva tuvo su origen en el medio ambiente laboral”.¹⁵

Consideramos oportuno resaltar, y a manera de síntesis: la importancia de identificar y reconocer que el ruido también es un factor contaminante que puede afectar la salud de las personas cuando sobre pasa los límites que la Organización Mundial de la Salud ha recomendado respetar, así como las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones estatales y municipales, como en este caso, el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima.

Así como la necesidad de que el crecimiento urbano se realice con apego a la organización y planificación contenida en los instrumentos legales como el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, así como el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima.

*“Para Raquel Gutiérrez Nájera (1999:45), la problemática ambiental que en las últimas décadas ha impactado fuertemente las condiciones de vida del planeta, y que los estudiosos del medio ambiente han coincidido en señalar como: pérdida de diversidad biológica, disminución y adelgazamiento de la capa de ozono, perdida de bosques tropicales, extinción de especies, **ruido**, contaminación del aire y erosión de la salud de los habitantes de la Tierra, así como un acelerado crecimiento urbano de metrópolis sin ninguna **organización y planificación**, que (...) han afectado gravemente las condiciones (...) de nuestro hábitat; lo que finalmente explica la **intervención del Estado** y de los*

¹⁵Época: Décima Época; Registro: 2005752; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 28 de febrero de 2014 11:02 h; Materia(s): (Laboral); Tesis: I.13o.T.76 L (10a.).



*estados para afrontar la problemática en su conjunto, **delineando políticas, estrategias y orientación para reconocerla y buscarle solución***".¹⁶

Por otro lado, el Plan Municipal de Desarrollo¹⁷ del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima 2009-2012. (Vigente al momento en que se emitió la licencia a la empresa MAALCOM) sí reconoce al ruido como una consecuencia del crecimiento urbano, del desarrollo metropolitano, e identifica la necesidad de planeación de políticas públicas para la construcción de una humanidad sustentable, pues de lo contrario, la crisis socio-ecológica por los excesos del actual modelo de producción, crecería a la par que crecen las ciudades, mermado la sustentabilidad a la que reconoce como un asunto prioritario. Pero no basta con reconocerlo en el Plan Municipal de Desarrollo, sino que hace falta materializarlo en la gestión continua y cotidiana de la administración pública.

*"Las ciudades crecen, se expanden y se van poblando. El crecimiento de la Zona Metropolitana de Colima es evidente. Más avenidas, más fraccionamientos habitacionales, centros comerciales, espacios de entretenimiento masivos, hoteles, restaurantes, casas, coches, **ruido**; gente andando arriba y abajo, a un lado y al otro.*

*Mayores necesidades demanda el crecimiento urbano de la Zona Metropolitana de Colima. **Planeación de Políticas públicas, presupuesto, licitaciones...** Sin*

¹⁶MÉNDEZ RIVERA, José Ángel, *Op. cit.*, La Política ambiental como tecnología socio-jurídica, p. 29.

¹⁷"La existencia de un sistema formal de planeación nacional del desarrollo ha determinado que se hayan establecido también planes específicos de protección al medio ambiente, por ello los alcances de la política ambiental están directamente ligados a la manera cómo esté formulada en dichos planes específicos. Es así como **la política ambiental formulada mediante los planes generales para la protección del ambiente es obligatoria para el Estado y el conjunto de la sociedad**. En cambio, la política ambiental planeada específicamente por las autoridades facultadas para realizar la gestión ambiental, es obligatoria sólo para la administración pública, y de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos que rigen el funcionamiento de dicha administración". *Ibidem*, p. 31.



*embargo, es primordial entender y enfrentar el proceso de urbanización acelerada que vive Colima desde una perspectiva global, es decir en el marco de los retos globales rumbo a la construcción de una **humanidad sustentable**. ¿qué planeta queremos habitar? ¿qué ciudad queremos construir?*

*El tema de la **crisis socio-ecológica por los excesos del actual modelo de producción industrializado** es pan de cada día en gobiernos, instituciones científicas, universidades, ONG's, activistas, comunidades, pueblos, naciones, etc. **Basta dejar claro que el tema de la sustentabilidad es un asunto prioritario**".¹⁸*

Como criterio orientador, se comparten algunas de las recomendaciones contenidas en la Declaración de la Asamblea Médica Mundial sobre la Contaminación Acústica.

"La Asociación Médica Mundial, de acuerdo con sus objetivos médico-sociales, llama la atención sobre el problema de la contaminación acústica con el fin de contribuir a la lucha contra el ruido ambiental a través de mayor información y más conciencia.

Recomendaciones. La Asociación Médica Mundial exhorta a las asociaciones médicas nacionales a:

1.- Informar al público, en especial a las personas afectadas por el ruido ambiental y también a los que elaboran políticas y toman decisiones, sobre los peligros de la contaminación acústica.

(...)

3.-Defender las regulaciones estatutarias para combatir la contaminación acústica ambiental.

¹⁸Plan Municipal de Desarrollo del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima 2009-2012, pp.64 y 65.



4.- *Respaldar el cumplimiento de la legislación sobre contaminación acústica y observar la eficacia de las medidas de control.*

(...)

7.-*Entregar información sobre los riesgos de daño auditivo que se produce en el sector privado, como resultado de trabajar con maquinaria pesada o utilizar vehículos motorizados demasiado ruidosos.*

(...)

9.-*Llamar a los responsables de la seguridad laboral y la salud en las empresas a tomar medidas para disminuir la emisión de ruidos, a fin de asegurar la protección de la salud de los empleados en los lugares de trabajo”.*¹⁹

Así pues, con los fundamentos y razonamientos expuestos, en el presente asunto de queja ha quedado acreditado que las autoridades responsables inobservaron su obligación constitucional y convencional de respeto, promoción, tutela y prevención de los derechos humanos a la salud, al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano Q1, al autorizar el cambio de uso de suelo en una zona de uso habitacional para que opere una industria de alto impacto como lo es la Procesadora y Distribuidora de Cristal MAALCOM, inobservando lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Colima, trayendo consecuentes afectaciones a la salud y al disfrute del derecho a un medio ambiente sano del quejoso, como consecuencia de la contaminación acústica a la que se ve constantemente expuesto, y que es emitida la empresa en comento; de esta manera, la autoridad responsable desatendió también lo dispuesto por el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la

¹⁹Declaración de la AMM sobre la Contaminación Acústica. Adoptada por la 44ª Asamblea Médica Mundial Marbella, España, Septiembre de 1992 y enmendada por la 58ª Asamblea General de la AMM, Copenhague, Dinamarca, Octubre 2007.



Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”, y artículos 1 y 2 de la Declaración de Bizkaia que tutelan de manera expresa el derecho a un medio ambiente sano.

*“Toda persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado o que posea información sobre dicha violación, deberá tener un recurso efectivo ante una instancia nacional e internacional. Cualquier persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado, y haya sufrido daño ambiental, tendrá derecho a exigir y obtener la reparación correspondiente, sin perjuicio de la restauración del medio ambiente”.*²⁰

Por lo anterior, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos del agraviado, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al **Dr. AR1 Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima:**

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que el personal que se encuentra a su mando inicie el procedimiento respectivo a efecto de valorar si lo procedente es la **clausura** a la empresa “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristales”, registrada bajo el nombre de “MAYOREO DE ALUMINIO Y COMPLEMENTOS, S.A. DE C.V.”, por incumplir con la normativa que le fue señalada al reverso de la propia licencia, así como por no operar exclusivamente con el giro para el cual fue emitida la licencia, **o en su caso, regularizar el giro de la empresa; o reubicarla** a un lugar en donde sea compatible con el uso de suelo, respetando las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisión de ruido,

²⁰MÉNDEZ RIVERA, José Ángel, Op. cit., La Política ambiental como tecnología socio-jurídica, p. 100.



calor y vibraciones, así como el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima, y en general respetar el derecho a la salud y al medio ambiente sano de las personas que se pudieran ver afectadas por su irregular funcionamiento.

En caso de optar por la segunda opción, como **medida cautelar de carácter urgente**, se recomienda ordenar la **insonorización del establecimiento** para efectos de que **cese de forma inmediata** la violación a los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano del quejoso. Ésto en el entendido de que seguirá actualizándose flagrantemente la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica mientras la empresa siga operando en un lugar en el cual la normatividad no lo permite, y realizando actividades que no están contempladas como compatibles en el giro autorizado en la licencia de uso del suelo, pero con la finalidad de mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo que corresponda sobre la clausura o reubicación de la empresa, el quejoso deje de sufrir la violación a sus derechos humanos a la salud y un medio ambiente sano a consecuencia de la contaminación acústica emitida por la empresa mencionada, lo anterior bajo la anuencia u omisión de la autoridad responsable.

SEGUNDA.- En atención a su obligación y compromiso de respetar, promover, prevenir y garantizar los derechos humanos de las personas, incluyendo por supuesto el derecho humano a la salud y a gozar de medio ambiente sano y equilibrado, como garantía de no repetición, se recomienda abstenerse de otorgar licencias de uso de suelo sin el estudio exhaustivo que amerita sobre las condiciones humanas y ambientales, evitando así que se expidan licencias incompatibles con el uso de suelo, y que con anuencia u omisión de la autoridad municipal, se puedan llegar a lesionar a los derechos humanos de los vecinos del lugar en donde pretenda operar la empresa.

TERCERA.-En atención a su deber de prevención en materia de derechos humanos, se recomienda girar instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que el personal que se encuentra a su mando lleve a cabo una detallada inspección de las licencias emitidas por la Dirección General



de Desarrollo Urbano, Ecología y Vivienda, para efectos de verificar que éstas sean efectivamente compatibles con el uso de suelo, desempeñen actividades compatibles con el giro autorizado, así como también, verificar que las empresas cumplan con la normatividad que impone no sólo a los agentes estatales, sino a los entes privados, obligaciones concretas de respeto a los derechos humanos a la salud y al medio ambiente sano de las personas que se pudieran ver afectadas por un irregular funcionamiento.²¹

CUARTA.- En caso de resultar necesario, ofrecer como medida compensatoria atención médica y psicológica que pudieran requerir tanto el quejoso como los demás vecinos afectados, en relación directa y como consecuencia de la constante exposición a la contaminación acústica emitida por la empresa “MAALCOM Distribuidora y Procesadora de Cristales”, ya que sus derechos humanos a la salud y al medio ambiente equilibrado, se vieron afectados a consecuencia de la anuencia u omisión de las autoridades municipales señaladas como responsables.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a Usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o

²¹“Cuando nos referimos a la inspección administrativa ambiental, estamos aludiendo a una actividad ejercitada por los órganos competentes de la administración pública (...) consistentes básicamente en actuaciones de investigación y de contraste o evaluación del grado de conformidad, de las actividades objeto de control con la norma de carácter predominantemente técnico: condiciones, requisitos, estándares, especificaciones ambientales (...) por lo tanto, la administración pública, en el ejercicio de la potestad de inspección ambiental, queda habilitada para que a través de la vigilancia, investigación y comprobación, constatar o controlar que el sujeto pasivo de la misma, efectivamente cumple con la norma jurídica de carácter administrativo ambiental”. Ibídem, pp. 145 y 146.



directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Mtro. SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE